



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00210-00
Demandante: YUTISAY DEL SOCORRO FERNANDEZ ARRIETA
Demandado: HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO
DE SINCE - SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Yutisay del Socorro Fernández Arrieta, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé (Sucre). Solicita se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 26 de febrero de 2013, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales a la demandante correspondientes al periodo comprendidos entre 1 de marzo de 2011 al 31 de noviembre de 2011.

1.- Al hacer un estudio del libelo demandatorio se advierte que, en el encabezado del mismo se hace referencia a la solicitud de audiencia de conciliación dirigida al despacho de un procurador, por lo que dentro del término otorgado para subsanar deberá hacer claridad al despacho en relación a ello, indicando cual es el medio de control que va ejercer con la presente demanda.

2.- De otra parte, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas jurisprudenciales, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

3.- La demanda incumple el requisito señalado en el numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que exige :

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación.”

En efecto se observa que la demanda no cumple cabalmente con el requisito de enunciar las normas violadas y el concepto de la violación, pues si bien en ella se incluye un acápite titulado “ Fundamentos de Derecho” en el cual se mencionan disposiciones constitucionales y legales, no se señalan claramente cuáles de éstas son las que considera violadas con el actuar de la entidad demandada y se omite la explicación del porqué se considera que el acto administrativo demandado es contrario a las normas citadas.

Teniendo en cuenta que lo que se pretende a través del presente medio de control es la declaración de nulidad de un acto administrativo, el demandante debe enunciar las normas que considera infringidas, y además está en la obligación de explicar los motivos en los cuales basa sus afirmaciones relacionadas con la violación de las mismas.

Igualmente, debe precisar el Despacho que la jurisprudencia citada por el apoderado de la demandante, no adquiere el carácter de norma en sentido estricto, por lo tanto aunque el actor considere que un criterio jurisprudencial es aplicable al caso concreto, no debe olvidar que le corresponde la carga de indicar el concepto de violación que pretende sea acogido por el despacho conductor del proceso.

Por todo o anterior, no obstante que un precedente judicial contenga criterios que puedan ser aplicables al caso concreto, el demandante deberá en la corrección, precisar cuáles son las normas que considera vulneradas y el concepto estricto de violación y precisar, porqué considera que éste es aplicable al caso concreto y por cuál razón se está vulnerando con la actuación acusada.

4- Observa el Despacho que, en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, no hay claridad en el acto a demandar a luz de lo normado en el inciso primero del artículo 64 del C.P.C., por lo que deberá ser corregido y allegar un nuevo poder, en el que se deberá especificar de manera clara y precisa cuál es

el acto administrativo acusado por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda.

5.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Yutisay del Socorro Fernández Arrieta, contra el Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé (Sucre), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ